

GUIA DE REMISION N° 1088 /2011-AG-PEBPT-DE

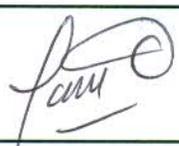
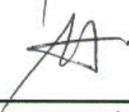
MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva 022

Tumbes, 29 de diciembre de 2011

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 1088 /2011-AG-PEBPT-DE**, de fecha 29 de diciembre de 2011, la misma que resuelve:

Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Servidor JULIO CESAR FERNANDEZ DEJO, contra la Resolución Directoral N° 958/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 13 de octubre del 2011; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al interesado, Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA DE ADMINISTRACION	29 DIC 2011	4:00 pm	
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	29/12/2011	17:00p	
OFICINA DE PRESUPUESTO Y PLANIFICACION	29/12/11	5:00pm	
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	02 ENE 2012	10:20 am	



PERÚ

Ministerio de Agricultura

Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

CARGO

“AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU”

Tumbes,

Viola Liza
00208690
29/12/11

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
021

CARTA NOTARIAL

Señor.

JULIO CESAR FERNANDEZ DEJO
CALLE BOLÍVAR (PASEO LOS LIBERTADORES) N° 347 – TUMBES
Presente.-

6.10 PM
[Signature]

Asunto : Notificación de Resolución Directoral

Es grato dirigirme a usted para hacerle llegar adjunto al presente, copia Fedateada de la Resolución Directoral N° 1088/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 29 de Diciembre del 2011, mediante la cual Resuelve:

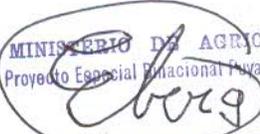
Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Servidor JULIO CESAR FERNANDEZ DEJO contra la Resolución Directoral N° 958/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 13 de octubre del 2011; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al interesado, Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el Artículo N° 18 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, queda notificada la presente Resolución.

Es propicia la ocasión para reiterar a usted, las muestras de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,


MINISTERIO DE AGRICULTURA
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes
Ing° **EBER GINES TAFUR**
Director Ejecutivo


EGT/lacc

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACION DEL REMITENTE (ART. N° 102 D. LEG. N° 1049)

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva

020



NOTARIA VIRGINIA S. DAVIS GARRIDO
VIA CARTA NOTARIAL
Nº 2129 - 2011
FECHA: 29 DIC. 2011

Diligenciada la presenta carta notarial fue llevada a la dirección indicada, al no encontrarse el requerido Sr. Julio Cesar Fernández Dejo, la presente fue recepcionada por la Sra. Violeta Lojas, quien dijo ser Esposa del requerido, quien enterada de su contenido recibió la presente para conocimiento el día 29 de Diciembre del 2011, a horas 6:10 PM, comprometiéndose en hacerle llegar la presente al requerido.
Tumbes, 29 de Diciembre del 2011.



Virginia S. Davis Garrido
ABOGADA NOTARIA PÚBLICA
TUMBES - PERÚ

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO-TUMBES



Resolución Directoral N°/08B/2011-AG-PEBPT-DE

Tumbes, **29 DIC 2011**

VISTO:

Resolución Directoral N° 958/2011-AG-PEBPT-DE del 13 de Octubre del 2011; Oficio N° 326-2011-DICORCOCOR-PNP-TUMBES de fecha 31 Agosto del 2011; Escrito con Registro N° 2546 del 28 de Noviembre del 2011-Sobre Recurso de Reconsideración, Informe N° 563/2011-AG-PEBPT-OAJ del 15 de Diciembre del 2011, y;



CONSIDERANDO:

Que, mediante **Escrito con Registro N° 2546 del 28 de Noviembre del 2011**, el Servidor **JULIO CESAR FERNANDEZ DEJO**, interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 958/2011-AG-PEBPT-DE del 13 de Octubre del 2011**; por considerar que ésta no se encuentra arreglada a Derecho.



Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



Que, teniendo en cuenta el **Artículo 243° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444** sobre la **"Autonomía de responsabilidades"**. Establece que: Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Asimismo Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil **no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.**

MINAG - PEBPT
 Oficina Asesoría Jurídica
 02
Resolución Directoral N° 1088 /2011-AG-PEBPT-DE
 018
 MINAG - PEBPT
 Dirección Ejecutiva

Que, si bien es cierto la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso; vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella; la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos; pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica.



Que, la **Nueva Prueba en el Recurso de Reconsideración**, constituye una de las Instituciones más representativas e importantes de los Medios Probatorios o Procedimientos Administrativos, porque mediante ella el juzgador adquirirá la certeza o se formara convicción acerca de lo alegado por los administrados y la realidad, brindándole de éste modo una imagen correcta de los hechos expuestos en sus recursos impugnativos. Así, los operadores del derecho o juzgador, lograrán enterarse mediante la nueva prueba suministrados por las partes, de la estructura histórica en la cual reposan los hechos acontecidos; obteniendo una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de ésta manera y formando convicción de los presupuestos del hecho ocurrido y encuadrado en un tipo legal, desterrándose, por tanto, toda posibilidad de error administrativo y de distensiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. Contrario Sensus cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del operador del derecho o juzgador, se produce la **Insuficiencia Probatoria**, por no haber prueba determinante de los hechos. Vale decir que los medios probatorios pueden ser pertinentes, sin embargo, esto no significa que necesariamente sean idóneas. En tanto que; de la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de interponer un recurso de reconsideración; existe un derecho procesal subjetivo de aportar los medios probatorios que se estimen necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o precisamente para contradecir los hechos o situaciones concretas de la resolución impugnada.



Que, si bien es cierto, mediante **Resolución Directoral N° 958/2011-AG-PEBPT-DE del 13 de Octubre del 2011**, en su Artículo Primero, se **CONFORMA** la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, que se encargará de revisar lo actuado y determinar si existen responsabilidades en las que haya incurrido Funcionarios y ex Funcionarios del PEBPT, por la inadecuada Ejecución de la Obra "**PUESTA EN SERVICIO DEL POZO TUBULAR DEL CENTRO EXPERIMENTAL TUMPIS-ZARUMILLA**"



Que, también es cierto; que el **Artículo 208° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba(...); **Sin embargo el administrado no acompaña la nueva**

Resolución Directoral N° 1088/2011-AG-PEBPT-DE

por el Servidor **JULIO CESAR FERNANDEZ DEJO**, por los argumentos allí expuestos.

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general".

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes aprobado con Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100 del 31 de julio del 2001, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 491-2011-AG publicada el 30 de Noviembre del 2011 y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Servidor **JULIO CESAR FERNANDEZ DEJO**, contra la **Resolución Directoral N° 958/2011-AG-PEBPT-DE del 13 de Octubre del 2011**; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Interesado, la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, así como a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° **EBER GINES TAFUR**
Director Ejecutivo

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
016

Resolución Directoral N°/088/2011-AG-PEBPT-DE

prueba como lo establece el acotado dispositivo legal; simplemente ha acompañado a su escrito de Reconsideración como nueva prueba el **Oficio N° 326-2011-DICORCOCOR-PNP-TUMBES de fecha 31 Agosto del 2011**; en el cual se advierte que se ha aperturado investigación por el delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Peculado y otros delitos por determinar en agravio del Estado y del PEBPT: Documental que **no constituye nueva prueba** para ésta Administración; sino mas bien la **Potestad Jurídica** que ejerce el Estado a través de sus Instituciones Jurídicas para salvaguardar sus intereses; en el pleno ejercicio del JUS PUNIEDI. Además el administrado en su escrito de reconsideración hace referencia al Manual de Procesos Investigatorios del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; Reglamento y/o Manual que No constituye nueva prueba. **Puntualizamos** que las cuestiones de puro de derecho no son materia de prueba, debiendo ser vistas como axiomas en esencia, puesto que éste Manual de Procesos Investigatorios representa preceptos abstractos y que la Administración debe de aplicarlos; en tanto que no se sometan a prueba, es decir, no son objetos de ésta. Vale decir el administrado solo se ha limitado a cuestionar la resolución impugnada con criterios subjetivos; mas no objetivo.

Que, teniendo en cuenta el **Artículo 243° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444** sobre la **"Autonomía de responsabilidades"**. Establece que: Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Asimismo Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil **no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.**

Que, si bien es cierto uno de los requisitos de validez de los Actos Administrativos; establecidos en el **Artículo 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo Ley N° 27444; inc.2° y 3°** establece que: El Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico; por lo tanto debe expresar su respectivo objeto; de tal forma que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; por lo tanto su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; de lo contrario la Administración Pública estaría trasgrediendo el Debido procedimiento; y por consiguiente ésta decisión a falta de Motivación, constituiría su Nulidad Absoluta. Sin embargo podemos advertir que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, reuniendo además los requisitos de valides de todo acto administrativo.

Que, mediante Informe N° 563/2011-AG-PEBPT-OAJ del 13 de Diciembre del 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare Infundado el Recurso de Reconsideración formulada

